

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia con fecha 2 de este mes la Real orden siguiente.

Debiendo ser franco y libre desde 1.º de Marzo próximo el tráfico, comercio, elaboracion y venta del tabaco de todas clases, y el tráfico, y comercio interior de la sal, con arreglo al real decreto de 20 de Noviembre, que incluye el de las Cortes de 9 del mismo; y perteneciendo al Gobierno dictar las reglas convenientes para que esto se verifique al mismo tiempo que la hacienda nacional haga sus especulaciones á fin de que no se arriesgue el surtido del público fiándolo solo al interes individual; se ha servido el Rey establecer y mandar observar las reglas que siguen, las cuales deberán regir en el presente año económico que fenecerá en 30 de Junio, ó mientras no se alteren por S. M., con presencia de lo que las circunstancias y ocurrencias exijan.

1.ª La hacienda pública venderá en concurrencia con los demas que quieran hacerlo, y sin preferencia alguna, los tabacos de todas clases, cuidando la Direccion de que esten surtidas todas las administraciones.

2.ª En estas se venderá por mayor y menor; pero no se aumentará el número de ellas, sino que solo las habrá en los puntos donde las ha habido hasta ahora.

3.ª La hacienda pública no tendrá estanquillos de su cuenta ni en las capitales ni en ningun pueblo de las provincias; pero surtirá de tabaco á los sugetos particulares que lo soliciten, bien sea pagando su importe al contado, ó afianzando la entrega de él á satisfaccion y con responsabilidad del administrador y contador de cada provincia ó partido, y con circunstancia precisa de que en ningun caso ni por ningun motivo se ha de abonar sueldo ó gratificacion alguna, mermas, ni deterioros del género, ni se admitirá éste cuando se devuelva por inútil. La cantidad de tabaco, que cada uno tome de los almacenes de la hacienda pública, la ha de satisfacer íntegramente al precio de tarifa.

4.ª Esta tarifa es la siguiente:
El tabaco brasil se venderá á razon de diez rs. y doce mrs. la libra.

Los cigarros de la Habana á razon de cincuenta y seis rs. la libra.

Los de hoja de la Habana, fabricados en la Península, á razon de treinta y dos rs. la libra.

Los llamados mixtos, que tienen hoja de la Habana y de Virginia, á veinte y dos rs. la libra.

Las tusas de Goatemala á razon de cincuenta y seis rs. la libra.

Las fabricadas en la Península á razon de treinta y dos rs. la libra.

Los cigarros de hoja Virginia, fabricados tambien en la Península, á razon de diez y seis rs. la libra.

Las demas clases de tabaco se venderán por ahora á los mismos precios que se hace en el dia, hasta que adquiridos los conocimientos necesarios se acuerde lo conveniente, y bre si podrán ó no rebajarse.

5.ª Los tabacos que se vendan al público, se procurará que sean de superior calidad en su clase, y nunca averiados ni recompuestos.

6.ª La sal se venderá tambien al público en las fábricas y en los

alfolles y administraciones donde hasta ahora ha sido costumbre venderla, cuidando la Direccion de hacienda de hacer oportunamente los acopios.

7.^a El precio á que se venderá la sal al pie de fábrica será el de veinte reales de vellon por fanega, segun determinaron las Córtes en el artículo 5.^o de su decreto.

8.^a En las administraciones y alfolies se venderá al precio que corresponda, contando los veinte rs. de pie de fábrica, y á mas el importe de la conduccion al respecto de diez y siete maravedís por fanega y legua; de modo que en un alfolí ó administracion que diste diez leguas (por ejemplo) de la fábrica de donde se ha surtido, deberá venderse la fanega de sal á razon de veinte y cinco rs.

9.^a La sal para las pesquerías se venderá en las fábricas á diez rs. vn. la fanega, y en las administraciones y alfolies á este mismo respecto con recargo del importe de la conduccion en los términos que establece la prevencion antecedente, de modo que se verifique siempre que dichas pesquerías tengan el género con diez rs. de beneficio, pero esto no se llevará á efecto hasta que se hayan verificado los encabezamientos de que trata el artículo 6.^o del decreto de las Córtes.

10. Para que estos encabezamientos se verifiquen se han pedido las noticias convenientes; pero no habiendose aun reunido todas, y no permitiendo mas demora lo adelantado del tiempo, se comisiona á los intendentes para que por sí, ó delegando en personas de su confianza procurén contratar dichos encabezamientos (previas las noticias oportunas acerca de la cantidad de sal que necesite cada pesquería de las de su distrito puramente para la salazon) sin que puedan llevarse á efecto hasta que obtengan la aprobacion de S. M.

11. La venta de sal por menor, así en las fábricas como en las administraciones y alfolies, no bajará de media fanega.

12. En unas y otras se usará de una sola medida, tanto para recibir, quanto para vender.

13. Desde principio del corriente año quedan abolidas todas las regalías y limosnas de sal, ó su importe en dinero, cualquiera que sea el motivo y objeto de ellas.

T para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo resuelto por S. M. y que los habitantes de la Provincia de Córdoba, al mismo tiempo que disfruten de la libertad que se les concede, no carezcan de los dos géneros expresados, y puedan comprarlos en las Administraciones y puntos de surtido de la Hacienda pública he acordado.

1.^o Que tirada que sea la visita y recuento á los estanqueros de tabacos en fin de este mes, se alcen las existencias, pesos, pesas y útiles con que en los estancos se han despachado aquellos, quedando solo subsistente de cuenta de la Hacienda pública la tercena mayor en esta Capital, y las de las Administraciones subalternas en los pueblos de esta Provincia, donde se hallan establecidas, para que como puntos de surtido puedan venderse por mayor y menor toda clase de tabacos á las personas que los soliciten para su consumo, reventa ú otra negociacion, en consecuencia de lo prevenido en la regla 2.^a de la instruccion precedente.

2.^o Que á las personas que hasta fin de este mes desempeñan los estancos y quieren, no en concepto de estanqueros, y sí en el de simples particulares, continuar vendiendo tabacos de su cuenta, se les faciliten, como hasta aqui, los que pidan, pagando su importe en el acto de recibirlos, ó asegurandolo competentemente á satisfaccion de la Contaduría principal, y Administracion general de esta Provincia; extendiendose el pago ó fianza á los pesos y demas útiles que conservan y pertenecen á la Hacienda pública.

3.º Que las personas que determinen abrir tienda de tabacos desde 1.º de Marzo para revender los de la Hacienda pública, en los términos que se expresa en el artículo anterior, deben acudir al Almacén general ó tercena mayor en esta Capital, y á las administraciones subalternas en los Pueblos donde se hallan establecidas, y adquirir, ya pagando de pronto su importe en el todo ó parte, ó ya bajo las fianzas y seguridades indicadas, los tabacos que pidan para su venta libremente, pero con sujecion á la regla 3.ª que queda inserta.

4.º Que no siendo posible que se introduzca en el Reyno, ni interien hasta esta Ciudad, previas las formalidades y adeudo de aduanas, los tabacos del extranjero, sin que medien diez dias á lo menos desde el 1.º de Marzo aunque se verifique la introduccion por el punto mas cerca de la costa, ó frontera, no se consentirá en esta Ciudad, ni en ninguno de los Pueblos de la Provincia el libre tráfico de tabacos procedentes del extranjero en los diez dias primeros de Marzo próximo sin acreditar competentemente la circunstancia de haber pagado los derechos en las aduanas con arreglo á el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre último, y el que abuse de la libertad que se concede presentando al público en dichos primeros dias los tabacos de contrabando, será interceptado y aprehendido el género formandosele la correspondiente causa.

5.º Conteniendose en la regla 6.ª de la citada instruccion la permission de la venta de la sal en las fábricas y alfoltes donde hasta ahora ha sido costumbre venderse, y debiendo conciliarse la mejor proporcion para que el público no carezca de este género tan preciso para la manutencion, se previene será obligacion de las Justicias de los Pueblos, instruir á el vecindario, que sin perjuicio, y en el interin que el Gobierno resuelve á la consulta que le está hecha para el establecimiento de alfoltes en los puntos que faciliten el menor reporte del género al consumidor; podrán estos acudir al alfol ó almacén general de esta Capital y á las fábricas mas inmediatas, satisfaciendo en estas el precio de 20 rs. en fanega, y en aquel ademas de los 20 rs. el importe de la conduccion al respecto de medio real por legua que se regula en dos y medio por cada fanega con la precisa circunstancia de acreditar su compra con papeleta de los empleados principales de unos y otros puntos, para cuyo efecto se previene á los respectivos funcionarios por separado lo conveniente, á fin de que el público no experimente detrimento en esta parte, ni menoscabo en sus intereses la Hacienda pública.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que se le encarga, haciendolo todo publicar en la forma ordinaria.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1821.

Antonio Maria
Alcalá Galiano.



3.º Que las personas que determinen abrir tienda de tabacos dejen de ahora en adelante los de la Hacienda pública, en los términos que se expresan en el artículo anterior, deben acudir al Alcaide general de la ciudad mayor en esta Capital, y á las administraciones subalternas en los Pueblos donde se hallan establecidas, y adquirir el pago de pronto su importe en el todo ó parte, ó en pago de las fincas y rentas indicadas, los tabacos que piden para su venta libremente, pero con sujecion á la regla 3.ª que queda inserta.

4.º Que no siendo posible que se introduzcan en el Reyno, ni introducir en esta Ciudad, previas las formalidades y cuando de ahora en adelante los tabacos del extranjero, sin que median diez dias á lo menos desde el punto mas cerca de la costa, ó frontera, no se consintiera en esta Ciudad, ni en ninguno de los Pueblos de la Provincia el libre tráfico de tabacos procedentes del extranjero en los diez dias primeros de cada mes próximo sin acreditar convenientemente la circunstancia de haber pagado los derechos en las aduanas con arreglo á el decreto de las Cortes de 17 de Noviembre último, y el que abusos de la libertad que se concede presentando al público en dichos primeros dias los tabacos de contrabando, será interceptado y aprehendido el género forajido en la correspondiente cauza.

5.º Contándose en la regla 6.ª de la citada instruccion la prohibicion de la venta de la sal en las fábricas y alfileres donde para ahora ha sido costumbre venderse, y debiendo conciliarse la mejor proporcion para que el público no carezca de este género tan preciso para la manutencion, se previene será obligacion de las Justicias de los Pueblos instruir á el declaratorio, que sin perjuicio, y en el interés que el Gobierno reserva á la consulta que le está hecha para el establecimiento de alfileres en los puntos que faciliten el menor importe del género al consumidor; por lo que estas acudan al alfilero ó alfileres de esta Capital, y á las fábricas mas inmediatas, á fin de que en estas el precio de la sal no exceda de 25 rs. en fanega, y en aquel número de las de los puntos de la conduccion al respecto de medio real por fanega que se regula en dos y medio por cada fanega con la precision de que se regula en el artículo de la ley de 17 de Mayo de 1808, y en el artículo de la ley de 17 de Mayo de 1808, para cuyo efecto se previene á fin de que los respectivos funcionarios por separado lo comunicen, á fin de que el público no experimente perjuicio en esta parte, ni menoscabo en sus intereses en la Hacienda pública.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que se le encarga, haciéndolo todo publicar en la forma ordinaria.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1821.

Antonio María
Alcaide General